

Las Cooperativas y el Plan General de Contabilidad

Por: PEDRO RIVERO TORRE

1. INTRODUCCIÓN

En la nueva Ley de Cooperación (1) indudablemente se dedica una mayor atención, al menos en cuanto a contenido y especificaciones, a los aspectos económicos y financieros que supone el ejercicio de la gestión empresarial a la que necesariamente queda ligada la actividad de la cooperativa en cuanto ésta es definida como: “aquella sociedad que, sometiéndose a los principios y disposiciones de esta Ley, realiza, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad”.

Destacan pues, en el aspecto que nos ocupa, las notas de la sociedad cooperativa como “empresa” para la realización en común de actividades “económico-sociales” y de ahí la necesidad de asegurar un adecuado control económico-financiero que garantice la eficiencia de la gestión, máxime cuando la fórmula cooperativa, si cumple sus fines, debe ser potenciada al máximo, puesto que garantiza la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y el servicio a éstos y a la comunidad, en donde encuentra su verdadera razón de ser como fórmula empresarial.

(1) Ley General de Cooperativas, 52/1974, de 19 de diciembre de 1974, “Boletín Oficial del Estado”, de 21/12/1974.

Por su parte, la todavía reciente aparición de la normalización contable a través de la promulgación del Plan General de Contabilidad de España, como es sabido intenta, según se manifestaba expresamente en la exposición de motivos que le acompañó en su aparición, obtener una información veraz, abundante, sistematizada e interpretada respecto a todos los elementos que componen la empresa y son objeto de la actuación de la gestión empresarial.

En este sentido y como se indicó en la Introducción al Plan General de Contabilidad (en adelante PGC) “la mejor, la óptima fuente de información es la propia contabilidad de la empresa cuando se ajusta a criterios modernos, es decir, cuando es veraz y sincera por su contenido y técnica por su desarrollo y aplicación”.

El marco que ofrece, para la actuación de la empresa cooperativa, tanto la nueva Ley de Cooperación (en adelante LC) como, en lo que respecta a la información y medida del proceso productivo, el PGC, presenta caracteres suficientemente atrayentes como para justificar una reflexión comparada de cara a las implicaciones que ambos pueden tener en el desarrollo futuro de los aspectos económicos-financieros de las cooperativas y a ello se dedican los comentarios siguientes sobre algunos de los aspectos que se han considerado más importantes.

2. LA CONTABILIDAD DE LAS COOPERATIVAS

Es claro que el PGC ofrece un sistema contable (Partida Doble) que tiene un consenso generalizado entre las empresas mercantiles como resultante de constituir el proceso más elaborado y contrastado en la práctica, de entre las distintas formas o posibilidades ensayadas a lo largo de la historia de la Ciencia y Técnicas Contables.

Es asimismo indudable que dicho sistema contable resulta perfectamente aplicable para el control de la gestión de la empresa cooperativa, si bien, en la descripción y aplicación del plan propiamente dicho, habrán de tenerse lógicamente en cuenta las peculiaridades que plantea la empresa cooperativa. Lo anterior no es óbice para la aplicación del plan a las cooperativas por cuanto, como el mismo PGC indica en su introducción, el plan se establece con el carácter de “abierto” y “flexible”, de forma que quepan en el mismo los desarrollos y adaptaciones necesarias para que resulte aplicable a las características propias de los distintos tipos de empresa y de los distintos procesos económicos de producción que se dan en los sectores económicos industriales, agrícolas o de servicios. Por ello, al igual que ya ha aparecido el PGC adaptado a la pequeña y mediana em-

presa y se está trabajando por distintas comisiones en la adaptación a varios subsectores del sector industrial, nos parece que cabía perfectamente la adaptación a las características que individualizan a la empresa cooperativa diferenciándola de las empresas mercantiles, conservando el resto del PGC que no precisa adaptaciones especiales por cuanto el objetivo del control económico y financiero de la empresa es aplicable tanto a las sociedades mercantiles como cooperativas.

El momento de pensar seriamente en este planteamiento nos parece, por otro lado, de gran oportunidad por cuanto si, como hemos dicho, el PGC se encuentra en período de rodaje y desarrollo teniendo en cuenta las adaptaciones necesarias del mismo, la nueva Ley de Cooperación no ha resuelto todavía el tema referente a cuál deba ser el sistema contable aplicable a la empresa cooperativa.

Efectivamente en el artículo 40 del Capítulo V de la LC, que trata sobre "Libros y contabilidad de las cooperativas" se establece, en su apartado 1, letra d) que "las cooperativas llevarán en orden y al día los siguientes libros: d) Libros de contabilidad que reglamentariamente se determinen".

Habrá que estar pues, a las disposiciones reglamentarias de la LC para conocer cuál es la disposición final a este respecto. En nuestra opinión el Reglamento de la Ley ofrecerá una ocasión inmejorable y quizá única en mucho tiempo, para establecer claramente que el sistema contable aplicable al control de la gestión cooperativa se adapte necesariamente a los principios universalmente aceptados de la Partida Doble, dado que además en el caso de España y a través del PGC, existe la normalización necesaria para una aplicación racional y razonable de los mismos. A este respecto, cabe señalar además, que no debe olvidarse que un adecuado control interno de la gestión ofrece a la vez, la mejor garantía de una base indispensable para una actuación continuada y estable, así como un adecuado conocimiento de la misma por parte de los organismos, entidades y personas que, por razón de la actividad empresarial, están directamente implicados e interesados en dicha gestión de la cooperativa. Es tanto la propia garantía del socio partícipe en la cooperativa, como la de terceros relacionados con ella, la que debe quedar salvaguardada a través de un adecuado control económico-financiero basado en una buena información contable de la gestión y de ahí la importancia esencial de esa información.

En los apartados posteriores intentaremos ofrecer, a modo de ideas básicas las que, a nuestro juicio, deban presidir la posible adaptación de los Planes Contables a las peculiaridades básicas de la em-

presa cooperativa, referidas especialmente a los conceptos de beneficio y capital o patrimonio, en el sentido tanto activo (estructura económica o factores de la producción empleados por la empresa), como pasivo (fuentes de financiación u origen de los recursos empleados) del término, en los que indudablemente más se aleja la concepción empresarial de la empresa cooperativa y de la empresa mercantil.

3. EL EXCEDENTE EN LA EMPRESA COOPERATIVA

Las diferencias, incluso conceptuales, que existen entre el “beneficio” de las sociedades de Capital o mercantiles y el excedente de las empresas cooperativas, hace necesaria una adecuada precisión de ambos términos con objeto de matizar en qué medida el plan contable debe adaptarse para la captación de ambos.

En la sociedad mercantil, especialmente del tipo de la Sociedad Anónima, el Beneficio se define como la diferencia entre los Ingresos habidos y los Costes o consumos de factores de la producción que ha sido necesario realizar para obtenerlos. Normalmente dentro de esos costes no suele incluirse en la contabilidad (y no se incluye por supuesto en el PGC), la retribución a los capitales aportados por el empresario al proceso productivo, sino que esta retribución normal, junto con el resto de la diferencia entre ingresos y costes contabilizados, aparece como saldo de las cuentas de Pérdidas y Ganancias, constituyendo la base de la retribución al empresario, tanto por su aportación de recursos financieros al proceso productivo, como en su carácter de renta residual por el riesgo soportado y la labor de coordinación realizada en la utilización de los factores de producción.

Esta retribución al empresario, junto con la participación de la Administración en forma de impuestos sobre los beneficios obtenidos, suelen constituir el saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias que comúnmente se conoce como “Beneficios antes de impuestos”.

La consideración del Beneficio como la retribución al empresario por el capital aportado en sentido amplio (puesto que de un lado es la retribución por la aportación de recursos y, de otro, el resto del saldo le es asimismo asignado en forma proporcional el capital aportado, por considerar que esa proporción es la determinante del riesgo soportado y de la coordinación efectuada), es lo que ha venido a determinar que se establezca, también comúnmente, que en la empresa cooperativa no existen “beneficios”, sino “excedentes”.

Esta distinción es esencial, porque implica toda una serie de principios, de naturaleza totalmente distinta, en lo que respecta a la utilización del capital como factor de producción en la empresa.

Efectivamente, en las sociedades de Capital, éste juega a la vez como factor de la producción (en términos de recursos aportados para su desenvolvimiento), y como “decisor” ya que se ostenta la propiedad y la decisión en forma proporcional al mismo (acciones en la Sociedad Anónima).

En la sociedad cooperativa se conserva el papel del capital como factor de la producción, pero la decisión es asumida con carácter personalista por los socios sobre la base igualitaria de que cada socio tendrá un voto (artículo 25.1.a), de la LC), estando expresamente prohibida la asignación de votos en proporción a su participación en el capital social (artículo 25.1.c) de la LC)). Las únicas excepciones al voto unitario se establecen en un máximo de tres por socio (artículo 25.1.a)), y por razones de la participación del socio en las operaciones con la sociedad, por la importancia de la función comunitaria desempeñada por el socio, o por razones de antigüedad.

De esta consideración diferencial del papel del Capital en la sociedad cooperativa, nace esencialmente la diferencia entre los conceptos de “Beneficio” y “Excedente”.

El excedente de la cooperativa se define así como la diferencia entre los ingresos obtenidos de la explotación y los costes habidos en la misma. Esta definición, coincidiría con la del beneficio en sentido clásico, si no fuera porque ambos flujos o corrientes (ingresos y costes), se definen con características diferenciales en la empresa cooperativa y en la mercantil lucrativa.

Así, en la cooperativa, la corriente de costes incluye, además de los normales correspondientes a los consumos de los distintos factores de producción, la retribución al capital propio que se concibe como un “interés limitado” (artículo 2.º de la LC), sin proporcionalidad alguna con los excedentes obtenidos. Por otro lado, el flujo de costes originados por la retribución al trabajo personal adquiere en la cooperativa, cuando se trata de “socios trabajadores”, la consideración no de auténtico coste, sino la de “anticipo laboral”, como corresponde al hecho de que, en dichas aportaciones de trabajo, la retribución se concibe, en su aspecto final, más como una participación anticipada o a cuenta del excedente a obtener al término del ejercicio económico, que como un auténtico coste en el sentido de factor consumido por el proceso productivo.

En lo que respecta a los ingresos, hay que distinguir también, los que proceden de las relaciones con terceros, de los que son consecuencia de suministros de bienes o servicios a los propios socios. En los primeros, los ingresos tienen una consideración análoga a las demás empresas; ahora bien, cuando se trata de ingresos por cobros o devengos debidos a prestaciones o suministros efectuados a los socios, estos adquieren, igual que las corrientes de costes por prestaciones de trabajo personal asociado, la categoría de ingresos anticipados o a cuenta, puesto que los mismos estarán sujetos a ajuste final mediante el reparto de excedentes en forma de retorno cooperativo.

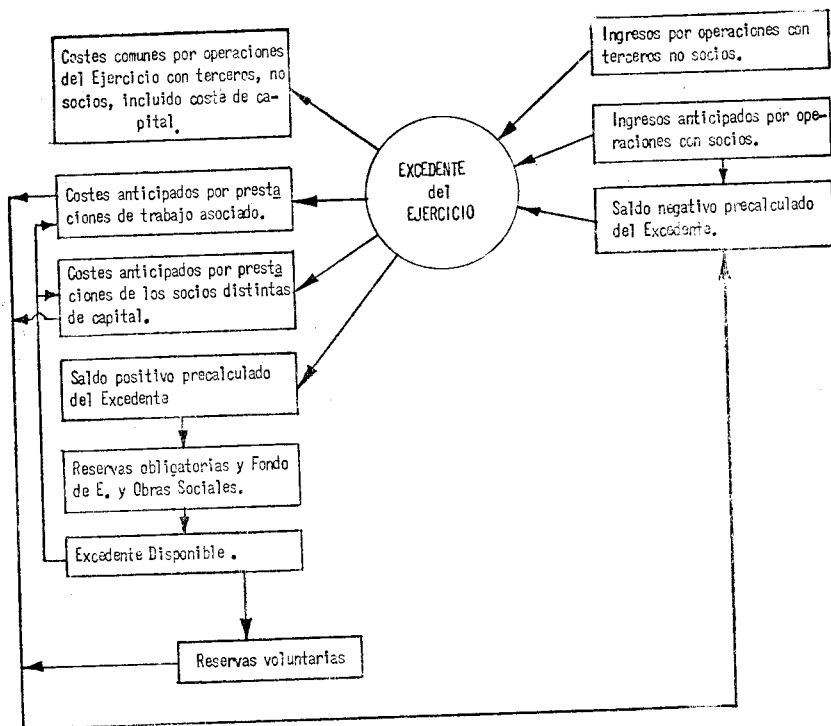
Por lo que respecta al excedente propiamente dicho, a diferencia del Beneficio en la empresa mercantil lucrativa, no constituye el saldo repartible asignable a los poseedores del capital, sino que se transforma, en primer lugar, en la base con cargo a la cual habrán de dotarse, con carácter obligatorio, el Fondo de Reserva para la consolidación y garantía de la cooperativa y el Fondo de Educación y Obras Sociales (artículo 17 de la LC) y, en segundo lugar, en la base para el cálculo de los retornos cooperativos que, repartidos a los socios “en proporción a las operaciones, servicios o actividad realizada por cada socio en la cooperativa” (artículo 18.2 de la LC), permitirán obtener la cuantificación definitiva de los costes e ingresos anticipados indicados anteriormente; constituyendo el resto del excedente, el disponible para la constitución de reservas voluntarias y para la aportación fiscal al Estado cuando se trate de cooperativas no protegidas.

Se establece pues, una clara diferenciación respecto a las sociedades mercantiles, tanto en la formación conceptual de la cuenta de excedentes, como en el proceso contable de periodificación que implica toda determinación de los resultados del ejercicio de una empresa. Estas peculiaridades habrán de ser necesariamente tenidas en cuenta a la hora de, en su caso, realizar una sectorización o adaptación del PGC. Fundamentalmente, en su aspecto contable y aparte de la distinta concepción del Beneficio y el Excedente cooperativo, las cuentas de periodificación que en el PGC se recogen en los grupos 4 y 5 con el título genérico de “Ajustes por periodificación” y hacen referencia expresa a Pagos y Cobros anticipados, es decir, realizados en el ejercicio que se cierra por gastos o ingresos que corresponden al siguiente, y a gastos e ingresos diferidos, es decir, imputables al ejercicio que se cierra pero cuyo cobro o pago, se efectuará en ejercicio posterior, habrán de ser definidos de forma que, además, tengan en cuenta y hagan posible la periodificación co-

recta de estos costes e ingresos, específicamente cooperativos, por prestaciones o suministros efectuados por ó a los socios de la cooperativa.

De acuerdo con lo anterior, la cuenta de formación y reparto del excedente habrá de revestir, en el Plan Contable, la estructura que se representa en el gráfico adjunto, en el que quedan representados, en la parte izquierda, los flujos de coste y el excedente o saldo cuando es positivo, mientras, en la parte derecha, se representan los flujos de ingreso y el excedente cuando es negativo. Las flechas de entrada indican flujos o componentes positivos del excedente y las de salida flujos o componentes negativos del excedente. Las flechas que interrelacionan grupos concretos de costes o ingresos con los saldos del excedente resultante, son indicativos del destino de dicho

FLUJOS DE ORIGEN E IMPUTACION DEL EXCEDENTE DEL EJERCICIO



saldo, bien en forma de retorno cooperativo y dotación a reservas caso de ser positivo, o bien a imputación de pérdidas entre reservas y/o socios caso de resultar negativo (artículo 19 de la LC). Con ello dicho saldo negativo queda saneado: disminuyendo los costes por operaciones con socios, aumentando los ingresos por operaciones con socios, disminuyendo las reservas voluntarias acumuladas, o a través de una combinación de estas operaciones. Cuando el saldo precalculado es cero, lógicamente no existen las corrientes de reparto o saneamiento del mismo.

4. ASPECTOS PATRIMONIALES DE LAS COOPERATIVAS

En la versión financiera del patrimonio de la cooperativa, han sido analizados ya los principales componentes del Neto patrimonial contable (Capital y formación de las reservas), por lo que únicamente se completarán aquí, algunas de las características específicamente cooperativas que revisten determinados componentes de esta masa patrimonial y que, por ello, deberán recogerse en cuentas distintas de las que establece el PGC para dichos elementos patrimoniales.

La principal característica a tener en cuenta en la composición y consiguiente registro contable de las partidas que componen esta masa patrimonial, está referida al hecho de la existencia en las cooperativas de tres categorías de Neto patrimonial que pueden denominarse: repartible, repartible condicionado e irrepartible. Por razones lógicas de control informativo frente a socios y terceros no socios, en el Plan Contable estos tres grupos deberán quedar perfectamente separados.

En la categoría de repartible se incluirán cuentas como las de "reserva voluntaria", cuando procedan de los excedentes disponibles y puedan destinarse a satisfacer retornos cooperativos. Dentro de los fondos propios repartibles condicionados, están las partes sociales que componen el Capital propiamente dicho, en los términos señalados en el artículo 14 de la IC y el apartado 4 del artículo 13. Por último, en la categoría de irrepartibles cabe incluir, más por su permanencia que por la irrepartibilidad en sí, aquellos Fondos que no pueden ser repartidos más que en caso de disolución y en los términos que se indican especialmente en el artículo 20, como son, esencialmente, el 50 por 100 de las Reservas Obligatorias y el Fondo de Educación y Obras Sociales.

Cabe destacar no obstante que, a nuestro juicio, las disposiciones reglamentarias deberán concretar estas tres categorías con mayor

precisión que la que se contiene en la LC, donde no aparecen concretadas las características de repartibilidad con la concreción que a nuestro juicio sería de desear. Incluso en los Fondos configurados claramente como irrepartibles, como es el caso del de Educación y Obras Sociales, el cual, en caso de disolución, no aparece suficientemente claro su destino (apartado 2 del artículo 20).

En relación con el Fondo de Educación y Obras Sociales, nos parece que, desde el punto de vista contable, sería conveniente que, en las disposiciones reglamentarias, se estableciera en la contabilidad una cuenta en el Activo del Balance que actuara como “compensadora” de la de Neto “Fondo de E. y O. Sociales”, y en la que se irían recogiendo los importes de las materializaciones en que se fueran invirtiendo dichos fondos, a fin de que, en cualquier momento, fuera contablemente posible el determinar: la cuantía global del Fondo generado, el importe utilizado del mismo y su destino y, en consecuencia, por diferencias entre la cuenta de Neto y su compensadora, el importe actual, disponible para utilización, de dicho fondo.

Por lo que respecta al patrimonio cooperativo en su versión activa (conjunto de bienes y derechos que constituyen los factores de producción disponibles), cabe hacer mención especial al artículo 21 de la Ley que se refiere a la Regularización del Balance. Es indudable que la posibilidad que se admite, de revalorizaciones sucesivas de los elementos del activo por vía de regularización de balances, puede tener en las cooperativas (por razón principal de las exenciones tributarias cuando se trate de cooperativas protegidas), un efecto claramente beneficioso en el sentido de actualizar las valoraciones contables y, en consecuencia, permitir una más adecuada dotación de los costes por depreciación, de forma que las amortizaciones acumuladas garanticen el mantenimiento del valor real de los Fondos propios y permiten la reposición de los activos a los niveles necesarios para mantener la eficiencia productiva de la empresa cooperativa. En este sentido, las revalorizaciones periódicas pueden servir para superar el criterio restrictivo que, desde un punto de vista económico y financiero, contiene el PGC al establecer amortizaciones sobre la base valorativa del coste histórico, únicamente corregida a través de planes especiales de amortización en algunos casos y sectores y, con carácter más general, a través de las dos Regularizaciones de balances autorizadas hasta el presente.

Un problema adicional que planteará la regularización de los balances de las cooperativas y que enlaza directamente con lo indicado al tratar de la irrepartibilidad o no de los fondos sociales, es el que hace referencia a la contabilización y características propias

de las “plusvalías” que se ponen contablemente de manifiesto a través de la regularización del Balance.

Efectivamente, cabe preguntarse ¿Qué carácter se le dará, en su caso, a las cuentas de Regularización en las que se reconozca, en el Neto contable, el importe de las plusvalías habidas en los activos de la empresa cooperativa? En las sociedades mercantiles es claro que éstas plusvalías se recogen en la cuenta llamada “Regularización Ley...” y que dicha cuenta forma parte del Neto patrimonial autorizándose, en algunos casos y condiciones, su capitalización o conversión en partes del Capital.

En el caso de las cooperativas sería conveniente que, cuando menos, dicha cuenta fuera objeto de un desglose suficiente en otras dos o tres más, que permitieran separar las plusvalías de elementos del activo financiados con Fondos irrepantibles, repantibles con limitaciones y el resto, de forma que dichas cuentas adquirieran asimismo, cuando menos, los mismos caracteres que impidan el reparto, por vía de plusvalías, de lo que en su origen fueron recursos financieros irrepantibles. En otro caso, la capitalización que supone la mejor dotación de los fondos de amortización, se vería anulada e incluso en ocasiones superada, por la descapitalización que supondría el reparto de plusvalías. Debe asegurarse, a través del adecuado control contable, al menos, como se ha dicho, la conservación del valor real de los fondos cooperativos. Para ello, cuando menos y como límite inferior, la contrapartida de las revalorizaciones del activo deberían quedar reflejadas en el Neto patrimonial, bien a base de su reconocimiento en las cuentas especiales que asimismo se han indicado, o bien incluso utilizando, en las contrapartidas contables, unos índices revalorizadores que, al igual que actualizan los valores de los elementos contables del activo, actualicen los correspondientes valores de las distintas cuentas en que se registra el Neto patrimonial o fondos propios. Con ello, automáticamente quedarían proporcionalmente asignadas a los distintos elementos del Neto patrimonial, las plusvalías generadas en los elementos del activo revalorizado.

El Reglamento de la Ley de Cooperación debe tener en cuenta la delimitación, lo más perfecta posible, de estos aspectos que garanticen la continuidad y eficiencia del patrimonio cooperativo y, al mismo tiempo, la adaptación del Plan General de Contabilidad al sector cooperativo podría transformarse así, en el adecuado instrumento de información que, indudablemente, precisa la gestión de la empresa cooperativa en tanta medida como los demás tipos de empresa.